



VIERNES 27 DE AGOSTO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXX - N° 176
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

**LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS**

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 920

Córdoba, 17 de agosto de 2021

VISTO: la Nota GRH02-425368050-219 del registro de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos, dependiente del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con las gestiones realizadas por el Ministerio de Educación, a efectos del recupero de haberes indebidamente liquidados a la señora Araceli Emilce ALZUARTE.

Que en primera instancia obra el informe de fecha 13 de mayo 2019 elaborado por la Jefatura de Sección Sueldos, DEMES, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, del que surge que la mentada deuda asciende a la suma líquida de \$ 6.135,66 -sin intereses-, en concepto de haberes indebidamente percibidos durante el período comprendido entre el 1° de julio de 2018 y el 31 de julio del mismo año, como consecuencia del registro extemporáneo de su baja en el cargo 08-13910, por Jubilación Provisoria; en tanto, conforme Constancia de Servicios y Situación de Revista de la señora AlzuarTE, se constata su Jubilación Provisoria a partir del día 1° de julio de 2018.

Que a efectos de la regularización de la situación de que se trata, se notifica a la agente mediante CiDi el día 14 de junio de 2019 y mediante Carta Documento CDI0014834(9), recibida esta última por Gisel Gómez, el 4 de julio de 2019; ante ello, comparece el señor Facundo D'Alconzo, con fecha 31 de julio del citado año, quien alega ser hijo de la señora AlzuarTE y manifiesta comprometerse a devolver lo adeudado la semana siguiente a la fecha indicada.

Que transcurrido el tiempo ut supra referido, se notifica nuevamente vía CiDi, el día 13 de agosto de 2019, y se intima nuevamente a la señora AlzuarTE, a efectuar el depósito en el término de 5 días hábiles; una vez transcurrido el plazo indicado, la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Educación emite pormenorizado informe de las gestiones llevadas a cabo, considerando agotado el procedimiento administrativo de recupero de haberes sin que la encartada haya cancelado la deuda.

Que a instancia de la Fiscalía de Estado, se procedió a intimar vía CiDi al señor Facundo D'Alconzo y a la agente en cuestión, con fecha 4 de marzo de 2020, sin haber obtenido respuestas; por su parte, la Jefatura de Auditoría de Liquidaciones y Control Presupuestarios de la Dirección General de marras, manifiesta que se comunicaron infructuosamente con el número telefónico declarado en la presentación aludida.

Que la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos ministerial da cuenta de que se han agotado las gestiones administrativas en orden al reintegro del dinero debido, motivo por el cual se remitaron las actuaciones a Fiscalía de Estado, en cumplimiento de la Circular N° 01/2017 de dicho órgano de control.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 920.....Pag. 1

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 5 - Letra: D.....Pag. 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 508.....Pag. 2

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.

Resolución N° 347.....Pag. 3

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 63.....Pag. 4

Resolución General N° 64.....Pag. 7

Resolución General N° 66.....Pag. 8

Resolución General N° 67.....Pag. 13

**CÁMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL
9° NÓMINA - TRIBUNALES**

Acuerdo N° 11.....Pag. 16

Que conforme lo relacionado y lo dispuesto por el artículo 2562, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, se advierte que la deuda cuyo recupero se pretende se encuentra prescripta; ello, sumado al escaso monto involucrado, demuestran que la acción judicial de recupero deviene inconveniente, por cuanto implicaría mayores gastos al erario provincial.

Que en virtud de lo expuesto y a tenor de las previsiones del artículo 76, segundo párrafo, de la Ley N° 9086, corresponde declarar la incobrabilidad de la acreencia de que se trata.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 581/2021 y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- DECLÁRASE la incobrabilidad del crédito a favor de la Provincia de Córdoba, respecto de los haberes indebidamente liquidados a la señora Araceli Emilce ALZUARTE, D.N.I. N° 24.702.296, por la suma de Pesos Seis Mil Ciento Treinta y Cinco con Sesenta y Seis Centavos (\$ 6.135,66), en los términos del artículo 76, segundo párrafo, de la Ley N° 9086, por las razones expresadas en los fundamentos de este instrumento legal.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS**Resolución N° 5 - Letra:D**

Córdoba, 21 de julio de 2021

VISTO: El expediente N° 0025-079931/2021 en que se propicia realizar adecuaciones del Presupuesto General en vigencia de la Administración Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que la Provincia ha recibido fondos correspondientes a Aportes del Tesoro Nacional para hacer frente a la situación epidemiológica, por el importe total de Pesos Setecientos Tres Millones (\$703.000.000,00.-) y que corresponde dar reflejo presupuestario en la partida de recursos "Aportes del Tesoro Nacional".

Que la emergencia pública en materia sanitaria tiene un impacto directo en las cargas presupuestarias de la jurisdicción provincial y requiere, para hacer frente a la misma, de los esfuerzos y la acción coordinada, estimándose oportuno destinar los fondos recibidos desde el Estado Nacional al Ministerio de Salud por la suma de Pesos Quinientos Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 562.400.000,00.-) y a Municipios y Comunas por la suma de Pesos Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Mil (\$ 140.600.000,00.-).

Que la modificación propuesta encuadra en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los Artículos 31, 37 y 110 in fine de la Ley N° 9086.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado

por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 356/2021 y los términos de la Resolución Ministerial N° 119/2020;

EL MINISTRO DE FINANZAS**RESUELVE:**

Artículo 1° INCREMENTAR el Cálculo de los Ingresos y el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial, en vigencia, - por la suma de Pesos Setecientos Tres Millones (\$ 703.000.000,00.-) correspondientes a Aportes del Tesoro Nacional de conformidad con el detalle analítico incluido en los Documentos Modificación de Crédito Presupuestario N° 33 del Ministerio de Salud y los Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 34 del Ministerio de Finanzas, los que como Anexo, con dos (2) fojas útiles, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SEC. DE ADMINIST. FINANCIERA, MINISTERIO DE FINANZAS

Por encomienda de firma - Resolución N° 119/2020

ANEXO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Resolución N° 508**

Córdoba, 23 de agosto de 2021

VISTO: El Expediente N° 0722-145648/2019, del Registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones este Ministerio impulsa la creación de una Escuela de Nivel Inicial de Tercera Categoría en Villa La Bolsa -Departamento Santa María-, bajo la dependencia de la Dirección General de Educación Inicial, y sobre la base de divisiones de ese nivel de enseñanza que funcionaban como Anexo a la Escuela de Nivel Inicial "GENERAL BELGRANO" de La Serranita, dependiente de la mencionada Dirección General.

Que obran en autos informes en relación con la demanda del servicio

educativo en el sector en cuestión y su zona de influencia, de los que surge la necesidad de adecuar la oferta de enseñanza, en el mismo, dentro del marco de las políticas educativas imperantes, que apuntan a garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a una educación de calidad, con equidad y respeto a la diversidad.

Que por Resolución N° 0039/20, emanada de la citada Dirección General, se ha dispuesto -ad referéndum de la superioridad- la desanexación del servicio en cuestión, como así también se impulsa la creación del mismo.

Que obra en autos la Resolución N° 202/2019 de la Inspección General de la citada Dirección General, otorgando un (1) cargo de Director Escuela Primaria de Tercera del Presupuesto General de la Provincia en vigencia, necesario para el funcionamiento como unidad educativa independiente.

Que de la documental obrante en autos, surge que el nuevo servicio educativo desarrollará sus actividades en un edificio construido para tal fin.

Que merituados todos los aspectos políticos y técnicos que hacen a



la factibilidad, oportunidad y conveniencia de la creación que se procura, debe concluirse en que están dadas las condiciones para disponer tal medida en esta instancia, al amparo de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 9870.

Por ello, la normativa citada, el Dictamen N° 397/2021 del Área Jurídica de este Ministerio y en uso de atribuciones conferidas por Decreto N° 556/2016,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

Art. 1°. CREAR una Escuela de Nivel Inicial de Tercera Categoría en Villa La Bolsa -Departamento Santa María-, bajo la dependencia de la

Dirección General de Educación Inicial, establecimiento que funcionaba como Anexo a la Escuela de Nivel Inicial "GENERAL BELGRANO" de La Serranita, dependiente de la mencionada Dirección General.

Art. 2°. DISPONER servicio educativo creado por el Art. 1° de este instrumento legal será de Tercera Categoría y desarrollará sus actividades en el edificio construido para tal fin.

Art. 3°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN.

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.

Resolución N° 347

Córdoba, 20 agosto 2021

Y VISTOS: El Expediente Administrativo N° 0385-002972/2021 del Registro de la Agencia Córdoba Cultura S.E.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 02, luce nota suscripta por la Subdirectora de Artes – Ab. Alicia Manzur, solicitando apertura de expediente para Convocatoria Fomento a la Infraestructura de Salas de Teatro Independiente de Córdoba, con un presupuesto total de pesos Tres Millones Novecientos Mil (\$ 3.900.000,00).-

Que el Programa tiene como objetivo el otorgamiento de hasta 25 apoyos de pesos cincuenta mil (\$50.000,00) cada uno.

Que a fs. 04/05, se agregan partidas presupuestarias, emitidas por el Área Contable de esta Agencia, por la suma total de Pesos Tres Millones Novecientos Mil (\$ 3.900.000,00), emitida de acuerdo a la Ley Anual de Presupuesto 2021 N°10.723.-

Que a fs. 06/17, se adjuntan Bases y Condiciones que regirán la presente Convocatoria.

Que se advierte que éstas garantizan una igualitaria participación a los aspirantes, en cuanto establecen de forma clara y precisa quiénes son los destinatarios, los requisitos de inscripción y presentación de las carpetas de proyectos, integración del comité de selección y los criterios que aplicará, difusión, rendición de cuentas, renuncia, inhibición futura y el informe posterior que deberán presentar los seleccionados.-

Que a fs. 19, interviene la Presidenta de la Agencia autorizando los presentes actuados y remitiéndolos para su prosecución.

Que a fs. 20/27, se agregan contratos de Locación de Obra proforma y reseñas de los jurados Bertone Ricardo Carlos DNI 10.173.432, Lilian Isabel Mendizabal DNI 18.512.159, representada por la Asociación Argentina de Actores y Beatriz Cristina Molinari DNI 13.684.646.

Que el presente trámite, encuadra en las competencias de la Agencia Córdoba Cultura S.E. reconocidas por el Artículo 51 inc. 7° del Anexo I de la Ley

N° 10.029 ratificada por ley N°10.726 y en especial el artículo 3° inciso o) de su Estatuto, que reza "...La Sociedad tendrá por objeto la realización de las siguientes actividades... Establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas..."-

Por ello, normativa legal citada, Ley Anual de Presupuesto para el año 2021 10.723, lo dictaminado por la Subdirección de Legales y Despacho bajo el N° 268/2019, y atribuciones que le son propias;

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E.

RESUELVE

ARTICULO 1°: APROBAR las Bases y Condiciones que regirán la presente Convocatoria las que como Anexo I integran la presente Resolución y AUTORIZAR el llamado a participar en dicha "Convocatoria Fomento a la Infraestructura de Salas de Teatro Independiente de Córdoba," a instancias de la Subdirección de Jurisdicción Artes de ésta Agencia Córdoba Cultura S.E.-

ARTICULO 2°: IMPUTAR la suma total de pesos Tres Millones novecientos Mil (\$ 3.900.000,00), a los fines de la erogación de la Convocatoria tramitada en autos, a las siguientes partidas presupuestarias:

- La suma de pesos Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil (\$3.750.000,00) a: Jurisdicción 6.25, Programa Artístico Cultural 629, Partida Principal 10, Partida Parcial 05, Subparcial 99, del PV y,

- La suma de pesos Ciento Cincuenta Mil (\$150.000,00) a : Jurisdicción 6.25, Programa 625, Subprograma 01, Partida Principal 03, Partida Parcial 05, Subparcial 99, del PV .-

ARTICULO 3°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, comuníquese y archívese.-

FDO: NORA BEDANO, PRESIDENTE - JORGE ÁLVAREZ, VICEPRESIDENTE

ANEXO



**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP****Resolución General N° 63**

Córdoba, 11 de agosto de 2021.-

Ref.: Expte. N° 0521-062241/2021/R1.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Servicios San Antonio Limitada, por la cual solicita incrementar en un 100% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Jose Luis Scarlatto, Luis A. Sanchez y Walter Scavino.

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc. g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Servicios San Antonio Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 05 de Marzo de 2020 y del 15 de Julio de 2021; b) Informe Técnico N° 82/2021 emitido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 10/2019 de fecha 14 de Mayo de 2021 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 40 de fecha 18 de febrero de 2021, por la que se dispuso en su artículo primero: “.....CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 09 de Marzo de 2021, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, a saber: (...) 1) Cooperativa de Servicios San Antonio Limitada (...)”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 40/2021), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, a folio único 13, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 100% para el período bajo análisis.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: “(...) Para determinar la evolución de los costos en el período analizado, se determina una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. Adicionalmente, se utilizan datos suministrados por índices de precios de publicación oficial, evoluciones tarifarias para otros servicios públicos, precios de mercado, entre otros. Con esta información se obtiene una representación actualizada de los costos en los que se incurre efectivamente para la prestación del servicio.(...)”

El período de costos analizado para el análisis retrospectivo, comprende los meses desde febrero de 2019 a diciembre de 2020 atento a que la última revisión tarifaria consideró la variación de costos para el período abril de 2018 a febrero de 2019. (...)”

Que continúa el informe del Área de Costos afirmando que: “(...) A la estructura de costos definida, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal a cada rubro de la misma, obteniendo de esa forma el incremento de costos real por variación de precios (...)”

Como se aprecia en la última fila del Cuadro N° 1, el incremento de costos determinado para la Cooperativa de Servicios "San Antonio" Ltda., alcanza el 96,04% para el período Febrero 2019 a Diciembre de 2020. (...)-

Que el Área de Costos y Tarifas, expresa la necesidad de la apertura de una nueva categoría para "Jubilados" y expresa "(...) En este apartado se debe hacer una consideración particular sobre este tipo de usuarios que pueden presentar dificultades en la actualidad, debido a la coyuntura económica en torno a la posibilidad de afrontar el pago de los servicios de manera regular.

En este sentido, tomando el criterio de asequibilidad y considerando que una categoría debe formarse mediante un grupo homogéneo de usuarios, resulta casi directo establecer los criterios que permitan definir objetivamente la determinación de un usuario dentro de una categoría como la que se pretende establecer. (...)

Por todo ello, solo resta indicar el criterio de categorización el cual queda expresado a continuación:

- Los jubilados y/o pensionados, que sean propietarios de una única vivienda o inquilinos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente, gozarán de un descuento en los cargos fijos y variables de los servicios de Agua Potable y Cloacas.

- La rebaja será por el término de dos años aniversarios, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar cada dos años los requisitos que se establecen seguidamente. El Prestador deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en tal sentido, expresándolo al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación (...)-

Que lo expresado tiene fundamento en lo expresado en el artículo 50 inciso "d" de la Ley 8836, el cual expresa "Artículo 50.- El sistema tarifario de los servicios estará basado en los siguientes principios, a saber: (...) d) Transparencia, haciendo explícitos los costos económicos de la prestación, de expansión de los servicios y los subsidios a las personas de escasos recursos y a los servicios deficitarios. (...)-

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "7.1. En base al estudio presentado, es sugerencia se aplique un incremento determinado que asciende al 96,04%, escalonado sobre el Cuadro Tarifario vigente, de acuerdo al siguiente esquema:

- a. Un 35,00% a partir de los consumos registrados desde el 01 de agosto de 2021, sobre las tarifas vigentes al 31 de julio de 2021. El cuadro tarifario propuesto se expone como Anexo I.
- b. Un 22,00% a partir de los consumos registrados desde el 01 de octubre de 2021, sobre las tarifas vigentes al 30 de septiembre de 2021. El cuadro tarifario propuesto se expone como Anexo II.
- c. Un 19,03% a partir de los consumos registrados desde el 01 de diciembre de 2021, sobre las tarifas vigentes al 30 de noviembre de 2021. El cuadro tarifario propuesto se expone como Anexo III.

7.2. De acuerdo al análisis realizado, se incorpora la al Cuadro Tarifario la Categoría "JUBILADOS", cuyos requisitos de inclusión se describen en el ANEXO IV del presente."

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes.

Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento COOPERATIVA DE SERVICIOS SAN ANTONIO LIMITADA (Expte. N° 0521-062241/2021/R1), por la cual solicita incrementar en un 100% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Que en el caso de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SAN ANTONIO LIMITADA, el último ajuste de la tarifa data de junio de 2019, circunstancia temporal negativa que se ve agravada por altos índices de índices de inflación que impactaron directamente en los costos básicos de la institución. Asimismo, tal como se consigna en los párrafos precedentes, la modificación tarifaria arroja un precio del servicio, que, en promedio, resulta sensiblemente inferior al que se paga por el mismo servicio en otras jurisdicciones de nuestra provincia, lo cual refuerza la razonabilidad de la tarifa y la correlativa accesibilidad del servicio.

Asimismo, no podemos soslayar que es indispensable sostener y apoyar a las entidades cooperativas, integradas por los mismos vecinos que reciben el servicio, que por su naturaleza indiscutidamente social y no lucrativa destinan el 100% de la tarifa al sostenimiento del servicio esencial de agua potable, que en muchos casos mantienen aún en circunstancias económicas y financieras adversas.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiendo que en las circunstancias actuales, toda modificación tarifaria debe analizarse con rigurosa prudencia teniendo en cuenta la profunda crisis económica en la que se encuentra el país y en especial nuestra provincia, en orden a no agudizar cuando no llevar a una situación terminal a los usuarios del servicios, sea residencial o de otra categoría. Por ello, propongo que a fin de alcanzar un equilibrio entre los intereses en juego, que el aumento de la tarifa que en el caso según la propuesta del área de costos alcanza un 96.04%, se aplique en cinco (5) etapas, no acumulativas, la primera con vigencia a partir del 1° de Agosto/2021 del 19,208%, la segunda a partir del 1° de Septiembre/2021 del 19,208%, la 3° a partir del 1° de Octubre/2021 del 19,208%, la 4° a partir del 1° Noviembre/2021 del 19,208% y la 5° a partir del 01° Diciembre/2021 del 19,208%.

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Que vienen a esta Vocalía las actuaciones del Expte N° 0521-062241/2021/R1, vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Servicios San Antonio Limitada, por la cual solicita incrementar en un 100% la tarifa actual, aduciendo un incremento en el costo del servicio.

Que del análisis realizado y tomando en consideración los informes realizado por el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en las actuaciones, y aún con las rectificaciones efectuadas tras el procedimiento, de ajustar la tarifa a un global del 96,04 % debo cuestionar el valor del ajuste, sin perjuicio del período al que corresponde ya que desconoce el contexto general de pandemia que todavía no ha pasado y el escenario social y económico se encuentra más deteriorado y con menos margen que en 2020.

Asimismo, suponer que aun aumento de esa magnitud podría, con un escalonamiento en tres(3) tramos a saber: 1) 35% a partir de los consumos registrados desde el 01/08/2021, sobre las tarifas vigentes al 31/07/2021; 2) 22% a partir de los consumos registrados desde el 01/10/2021, sobre las tarifas vigentes al 30/09/2021 y 3) 19,03% a partir de los consumos registrados desde el 01/12/2021, sobre las tarifas vigentes al 30/11/2021.-claramente es válido pero no suficiente para dejar de impactar como un verda-

dero "tarifazo".

Sin duda alguna el ajuste propuesto es solamente eficiente para poner en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, lo opuesto a lo que –supuestamente se busca. Y todo ello, reitero una vez más, por desconocer los indicadores sobre desempleo y pobreza en la que estamos inmersos.

Sin perjuicio de la recomendación que expresa la necesidad de una nueva categoría para "Jubilados" contemplando que este tipo de usuarios tienen, seguramente, la mayor probabilidad para presentar dificultades con el pago de los servicios y el impacto de este importante incremento en las tarifas, NO se ha tomado en cuenta que en la realidad actual, la aparición de nuevas cepas del coronavirus, y el bajo porcentaje de vacunación total, ha afectado a otro gran porcentaje de población más joven, por lo que podemos afirmar que los "jubilados" sin duda, son uno de los sectores más vulnerables pero no los únicos, y ya nadie puede – menos el gobierno de la provincia- dejar de admitir el deterioro de los salarios, las pérdidas de fuentes de trabajo, precarización de las condiciones de vida en general afectando a la mitad de la población cordobesa que hoy está con los ahorros consumidos (quienes los tenían) y, en muchos casos con la capacidad para endeudarse totalmente agotada.

Conforme la publicación del domingo 11 de Abril del corriente, el diario "La Voz del Interior", en su sección "Primer Plano: Covid, desempleo y pobreza: segunda ola con problemas sociales agravados" habla de los indicadores nacionales que dicen que el Covid-19 dejó 3.3 millones más de pobres en el país. Los entramados sociales y económicos del país – y de la provincia de Córdoba en él- están mucho más deteriorados que antes. En porcentajes, del 35.5 por ciento de la población se pasó al 42 por ciento, seis puntos y medio más de personas cuyos ingresos no les alcanza para satisfacer sus necesidades más básicas.

En este punto las reflexiones de la Licenciada Leiza Camilo Caro, Investigadora del Instituto para el Desarrollo Social Argentino (Idesa) grafican de la mejor manera, esta acuciante situación: "Vemos que estamos mucho menos preparados en materia económica porque la gente que tenía ahorros, ya los gastó, y la que no tenía, ya se endeudó, con lo que el que podría haber habido el año pasado, se terminó". Finalmente, plantea que tal situación no sólo afecta en los sectores más bajo de la pirámide social sino que también se observa en las familias de clase media. Según una encuesta de D' Alessio Irol dice que en 2020 las familias de este grupo tenían deudas del 62% y ahora, el 73% de los hogares está endeudada."

Si a lo predicho, le sumamos que para no "poner en riesgo la capacidad de pago de los usuarios" el nivel de ingresos de los mismos debe mejorarse, el universo de usuarios debe encontrar un nuevo y adicional empleo o fuente de ingresos, de otra manera, seguimos alimentando una bola de nieve casi imposible de deshacer.

En el mismo artículo precitado, el economista Micael Salomón habla de la realidad pre-segunda ola y dice que si bien "muestra un proceso de recuperación, no es de mejoría respecto de los valores anteriores a la cuarentena. Luego de la flexibilización de las medidas sanitarias, como era de esperar, una gran masa de personas intentó ingresar o regresar al mercado. Si bien la tasa de empleo creció, la oferta laboral fue absorbida mayoritariamente en trabajos de media jornada, informales, o una mezcla

de ambos. Eso los coloca en una situación de alta vulnerabilidad, ya que casi el 90% de ese universo busca trabajar más horas básicamente por razones económicas y de necesidad" (la negrita y el subrayado es mío).

Es decir, que más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es tomar en cuenta este contexto crítico planteado y del cual no podemos permanecer indiferentes. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable.

Por todo lo dicho, mi voto es negativo.

Así voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 92/2021, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino):

RESUELVE:

Artículo 1°): APRUÉBASE un incremento global del 96,04% sobre los valores tarifarios correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Servicios San Antonio Limitada a aplicarse de manera escalonada en un tramo de 35% que empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de agosto de 2021 sobre los valores tarifarios vigentes al 31/07/2021, un tramo de 22% a aplicarse a partir de los consumos registrados desde el primero de octubre de 2021 sobre los valores tarifarios vigentes al 30/09/2021, y un tramo de 19,03% a aplicarse a partir de los consumos registrados desde el primero de diciembre de 2021 sobre los valores tarifarios vigentes al 30/11/2021 en los términos propuestos en el Informe Técnico N° 82/2021 del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I, II y III.-

Artículo 2°): ORDENASE a la Cooperativa que proceda a realizar la apertura de la nueva categoría "Doméstico Jubilado" en función de los considerandos y emplear para su aplicación los requisitos establecidos en el Anexo IV que se agrega a la presente.-

Artículo 3°): PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

Artículo 4°): PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO



Resolución General N° 64

Córdoba, 11 de agosto de 2021.-

Ref.: Expte. N° 0521-062241/2021/R18.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas a la revisión tarifaria del Servicio de Agua Cooperativa de Provisión, Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Limitada, respecto al cual se emitió la Resolución General E.R.Se.P. N° 40, de fecha 13 de mayo de 2021, aprobando las modificaciones tarifarias propuestas.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Jose Luis Scarlatto, Luis A. Sanchez y Walter Scavino.

Que conforme constancias de autos la Resolución de referencia aprobó las modificaciones propuestas al cuadro tarifario vigente, estableciendo cada aprobación al mismo mediante la incorporación de Anexos como parte integrante de la misma.

Que en este sentido la Resolución General expresa en su parte pertinente a saber, "...Artículo 1º): APRUÉBASE un incremento del 95,23% sobre los valores tarifarios correspondiente a la prestadora Cooperativa de Provisión Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Limitada, a aplicarse de manera escalonada en un tramo de 45% que empezará a regir a partir de los consumos registrados desde el primero de junio de 2021 sobre los valores tarifarios vigentes al 31/05/2021, y un tramo de 34,64% a aplicarse a partir de los consumos registrados desde el primero de julio de 2021 sobre los valores tarifarios vigentes al 30/06/2021, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 110/2021 y 068/2021 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I y II.-" (lo remarcado me pertenece).

Que del análisis de las constancias de autos, surge que el Informe de Conjunto de Costos N° 68/2021, ha omitido considerar el período de costos consignado en la última Resolución General N° 92/2019.-

Que advertido tal error, se giraron las actuaciones al Área de Costos y Tarifas a los fines de correspondiente análisis.-

Que dicha Área a través del Informe Técnico N° 81/2021 expresa "(...) El presente informe se realiza con el fin de rectificar el período de costos analizado en el Informe Técnico Conjunto N°068/2021, sobre el cual derivó la aprobación de la Resolución General N°40/2021, relativo a la prestado en cuestión.

En el mismo se consideró el período de análisis de costos febrero 2019 – diciembre 2020, cuando debió haberse considerado desde noviembre de 2019, atento a que este fuera el último período analizado en la revisión tarifaria anterior, es decir, la aprobada por Resolución General N° 92/2019.

De esta forma, el objeto del presente es rectificar solo el análisis de costos, sin considerar el análisis de la sección técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento. (...)"

Atento a lo mencionado en el punto N°1, se presenta a continuación el cuadro de costos con el período de análisis rectificado correspondiente a NOVIEMBRE 2019 – DICIEMBRE 2020 (...)"

Que el informe continúa diciendo "(...) Como se aprecia en la última fila del Cuadro N° 1, el incremento de costos determinado para la Cooperativa de Provisión de Agua Potable, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Ltda. alcanza el 36,78 % para el período Noviembre 2019 a Diciembre 2020 (...)"

Que el Informe seguidamente sostiene "(...) Al momento de la realización del presente Informe la Prestataria se encuentra aplicando la

R.G.40/2021, por lo que se recomienda dejar vigente el Anexo I de la mencionada Resolución, dejando como incremento a cuenta de la próxima revisión tarifaria la diferencia generada con el nuevo cálculo (8,22%) y ordenar la devolución de lo cobrado en exceso por la Prestataria en el mes de julio de 2021, y determinado en el Anexo II de la mencionada Resolución.

En función del marco inflacionario operante y teniendo en cuenta la evolución de los índices de la economía en general, y el momento en que se determina el recalcular de la tarifa para esta prestataria, en un marco de razonabilidad económica y regulatoria de equidad se propone conservar los valores tarifarios del incremento del primer escalón conforme el Anexo I de la RG40/2025, modificando solo los valores de los Cargos Especiales conforme el Anexo I del presente Informe.

Cabe aclarar que, a la fecha del presente el Índice General de Precios de Córdoba, presenta un aumento acumulado desde el mes de diciembre de 2020 al mes de junio de 2021 del 26,96%, motivo por el cual se propone dejar a cuenta para futuras revisiones la diferencia del 8,22% como incremento a cuenta de la próxima revisión.(...)"

Que finalmente, el Informe Técnico concluye "(...) 4.1. En base al análisis realizado, se sugiere rectificar la Resolución General 40/2021, reemplazando el Anexo I por el que forma parte del presente en virtud de haberse modificado los cargos especiales y manteniendo el ajuste del primer escalón del 45% en virtud de la resolución aludida.

4.2. Dejar sin efecto el ajuste del segundo escalón de la Resolución General 40/2021 y consecuentemente del Anexo II de la misma.

4.3. Consignar que se tomará a cuenta en la próxima revisión el valor de 8,22% según el análisis precedente a fin de descontarlo en la próxima revisión tarifaria que analizará el período desde diciembre de 2020 en adelante.

4.4. Recomendar ordenar la devolución a los usuarios que hubiesen abonado montos por encima de lo establecido en el Anexo I del presente. (...)"

Que en función de lo determinado, corresponde ordenar a la Cooperativa que proceda a realizar la refacturación de las liquidaciones emitidas conforme al Anexo II de la Resolución General N° 40/2021 adecuando las mismas al Anexo I de la presente.-

Que a los fines de proceder, al control de dichas acciones corresponde ordenar a la prestadora a que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos acompañe informe a este Regulador con el detalle de todos los usuarios a los cuales se les haya facturado por encima del primer escalón y su correspondiente devolución, a los fines del control por las áreas pertinentes

Que al respecto conforme lo establecido por el artículo 110 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658) –Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba, esta administración puede proceder a la rectificación de los errores materiales advertidos.

Que este Organismo de Control y Regulación - autoridad administrativa para decidir en última instancia -, puede analizar los actos administrativos emitidos por la misma, para con ello evaluar un posible error material producido en su pronunciamiento, conforme a la facultad privativa que le asiste a la propia Administración, según lo establecido por en el plexo normativo de aplicación.

Que en suma, en virtud del análisis expuesto precedentemente, corresponde ordenar la rectificación de la Resolución indicada ut-supra, reemplazando su "Anexo N° I y II", por el Anexo I, aquí incorporado, ello de conformidad a la facultad de esta Administración.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes.

Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente N° 0521-062241/2021/R18 en el que obra Resolución General E.R.Se.P. N° 40, de

fecha 13 de mayo de 2021, aprobando las modificaciones tarifarias a la Cooperativa 31 de Marzo. En relación al mismo, me remito a las consideraciones efectuadas en el Voto emitido en la resolución referida.

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Que vienen a esta Vocalía las actuaciones del Expte N° 0521-062241/2021/R18, vinculadas a la revisión tarifaria del Servicio de Agua Cooperativa de Provisión Aguas Potables, Obras y Servicios Públicos 31 de Marzo Limitada, respecto del cual se emitió la Resolución General E.R. Se.P N° 40 de fecha 13 de mayo de 2021, donde este vocal votó en disidencia las modificaciones tarifarias propuestas, me remito brevemente a aquellos fundamentos sin perjuicio a la rectificatoria del período comprendido, considero igualmente válidos y reitero mi VOTO NEGATIVO.

Así Voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 94/2021, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez, y Walter Scavino):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECTIFÍCASE el Anexo N° I y II de la Resolución General E.R.Se.P. N° 40/2021, de fecha 13 de Mayo de 2021, los cuales

deben reemplazarse por el aquí aprobado como Anexo I, formando parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: HÁGASE SABER a la prestadora que se tomará a cuenta en la próxima revisión el valor de 8,22% según el análisis precedente a fin de descontarlo en la próxima revisión tarifaria que analizará el período desde diciembre de 2020 en adelante.-

ARTÍCULO 3º: ORDENASE a la Cooperativa que proceda a realizar la re-facturación de las liquidaciones emitidas conforme al Anexo II de la Resolución General N° 40/2021 adecuando las mismas al Anexo I de la presente.-

ARTÍCULO 4º: ORDENASE a la Cooperativa a que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos acompañe informe a este Regulador con el detalle de todos los usuarios a los cuales se les haya facturado por encima del primer escalón y su correspondiente devolución, a los fines del control por las áreas pertinentes.-

ARTÍCULO 5º: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente.-

ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO

Resolución General N° 66

Córdoba, 19 de agosto de 2021.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-062516/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP N° 868792 059 921, relativa a la necesidad de una Adecuación Tarifaria por aprobación de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 748/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos

para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que por medio de la Resolución N° 748/2021, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación aprobó la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista, estableciendo los Precios de Referencia de la Potencia y el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2021.

Que, por un lado, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, a requerimiento de la EPEC y de las Federaciones de Cooperativas Eléctricas de la Provincia, fueron debidamente tratados y considerados los requerimientos para mantener en vigencia los mecanismos de "Pass Through" aplicados para efectuar el traslado de los componentes mayoristas asociados a las tarifas eléctricas.

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 16/2021, en la que luego de un detallado análisis y fundamenta-

ción técnico-jurídica, en su artículo 1º se estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permita a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022; en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021, el ERSeP podrá analizar y aprobar cada petición, examinando los elementos que se incorporen oportunamente."; mientras que, en el artículo 5º de la misma norma, se estableció que "...en relación a la aprobación del mecanismo de "Pass Through" que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario; se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los costos, precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de marzo de 2021."

Que por otro lado, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de julio de 2019, a requerimiento de la EPEC, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora en cuestión, siendo uno de ellos la aprobación de un Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable por la EPEC a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, la Ley Provincial N° 10604 y reglamentación asociada, y a propuesta del ERSeP, en dicha audiencia se trató el procedimiento de cálculo y tarifas resultantes, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por el aludido marco normativo.

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2019, en la que luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, en su artículo 4º estableció que "...las tarifas y demás conceptos tratados en los artículos precedentes, resultarán actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación sufran variaciones en virtud de los costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, como así también ante cambios que se autoricen sobre sus respectivos Valores Agregados de Distribución, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos."

III) Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el correspondiente Informe Técnico de fecha 13 de agosto de 2021, confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando propuesta de adecuación tarifaria a aplicar por la EPEC y las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia.

Que por lo tanto, corresponde el tratamiento de la temática bajo análisis, tomando especialmente en cuenta el análisis efectuado por la Sección Técnica referida.

Que en relación a la adecuación tarifaria derivada de la aplicación de la ya citada resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, el Informe Técnico aludido expresa: "...debe destacarse que dicha norma adopta las siguientes medidas: i) mantiene los Precios de Referencia de la Potencia en idénticos valores a los vigentes hasta el 31 de julio de 2021;

ii) mantiene el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista destinado a Demandas Residenciales, Demandas Generales y Grandes Usuarios con demandas iguales o mayores a 300 kW que sean Organismos Públicos de Salud/Educación, en idénticos valores a los vigentes hasta el 31 de julio de 2021 y iii) incrementa el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, en lo que respecta a los valores destinados a los demás Grandes Usuarios con demandas iguales o mayores a 300 kW."

Que posteriormente, el Informe bajo análisis aclara que "En cuanto al ajuste tarifario propuesto por la EPEC para su aplicación a partir del 01 de agosto de 2021, elevado a consideración del ERSeP por dicha Empresa, las diferencias en el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista se trasladan a las Tarifas de Venta contemplando los niveles de pérdidas declarados a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y los correspondientes coeficientes de simultaneidad y de carga de cada Usuario en las respectivas bandas horarias, bajo las mismas premisas de trabajo empleadas para el traslado de las anteriores variaciones." Por lo tanto, en cuanto al impacto de tales ajustes, el Informe especifica que "...sin impuestos y demás fondos y/o tasas, el incremento promedio global en la facturación de la Empresa ascendería al 3,63% respecto de la base de ingresos derivados de implementación del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General ERSeP N° 29/2021, vigente desde el mes de mayo de 2021. Así también, cabe observar que dicho incremento se segmentaría según las siguientes variaciones promedio: i) incremento del 1,54% para la Categoría Gobierno (producto de la incidencia del ajuste aplicable exclusivamente a los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW encuadrados bajo la misma); ii) incremento del 11,81% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; iii) incremento del 15,84% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; iv) incremento del 17,62% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión; v) incremento del 3,93% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión (producto de la incidencia del ajuste aplicable exclusivamente a los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW encuadrados bajo la misma); vi) incremento del 11,80% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión (producto de la incidencia del ajuste aplicable exclusivamente a los Usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW encuadrados bajo la misma) y vi) incremento del 3,43% para la Categoría Peaje. Por su parte, el resto de las categorías, ya sean con o sin facturación de potencia, se mantienen invariables. Finalmente, en cuanto a las Tasas, los valores incluidos en el respectivo Cuadro Tarifario no sufren variaciones, por no contener componentes de costos relacionados con los precios mayoristas cuyos ajustes resultan trasladados en el presente procedimiento."

Que seguidamente, el Informe alude al traslado de los ajustes a las Tarifas de Venta a Usuarios de las Distribuidoras Cooperativas, disponiendo que "Si bien este aspecto no surge del propio requerimiento de la EPEC, el hecho de que la Empresa ajuste las Tarifas de Venta a las Cooperativas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Provincial, hace que ello deba ser trasladado a los Cuadros Tarifarios de venta de las mismas, en atención a la necesidad de cubrir sus mayores costos de compra, conforme a lo previsto por el artículo 5º de la Resolución General ERSeP N° 16/2021. Ello, tal lo efectuado en cada procedimiento de revisión anterior, contemplando la totalidad de las alternativas posibles desde el punto de vista de la compra de cada Cooperativa (nivel de tensión de alimentación y características de los Usuarios a los que se destinará la energía adquirida) y de la venta a sus Usuarios Finales (nivel de tensión, tipo de uso y modalidad de facturación), considerando los niveles de pérdidas técnicas reconocidas y los factores de simultaneidad y de carga que correspondan.

Consecuentemente, debería autorizarse el traslado a Tarifas de Venta de las Distribuidoras Cooperativas, de los ajustes sufridos por sus tarifas de compra propiamente dichas, a partir de las diferencias aplicables desde el 01 de agosto de 2021, en razón de los respectivos valores del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista."

Que asociado a la misma temática, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679, modificada por la Ley Provincial N° 10724, a partir de la creación del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los Usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de una alícuota del cinco por ciento (5%), aplicable sobre el importe neto total facturado por dicha Prestadora respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los Usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26 de la referida Ley, el cual prevé que "Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)." Por ello, el Informe especifica que el proceso de traslado a los Usuarios de las Cooperativas Concesionarias "...debería llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que el Fondo en cuestión deberá facturarse desagregado de los demás cargos fijos y variables, no resultando alcanzado por todo otro impuesto o tasa en vigencia y aplicándose los valores ahora determinados, sobre la facturación emitida por las respectivas Cooperativas en relación a los servicios prestados a partir del 01 de agosto de 2021."

Que a continuación, el mismo Informe trata el cálculo del ajuste aplicable por la EPEC a las Tarifas de Generación Distribuida, indicando que "...la modificación tarifaria propuesta por la EPEC para su aplicación a partir del 01 de agosto de 2021, consiste en el traslado de las diferencias en el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, contemplando idéntico método de cálculo al instrumentado para determinar los valores aprobados por Resolución General ERSeP N° 44/2019, de conformidad con las previsiones efectuadas al respecto por el artículo 4° de la misma," a partir de lo cual, destaca que "...en el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida propuesto por la EPEC se observa que, sin impuestos, el incremento promedio en el reconocimiento de la energía efectivamente inyectada por los Usuarios alcanzados (Grandes Consumos, Cooperativas Eléctricas y Gobierno, en cada caso, con demanda de potencia igual o mayor a 300 kW) ascendería al 23,60% respecto del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General ERSeP N° 29/2021, vigente desde el mes de mayo de 2021. En cambio, los valores aplicables al resto de las categorías, ya sean con o sin facturación de potencia, se mantienen invariables."

Que luego, el Informe Técnico bajo consideración aborda el traslado de los ajustes resultantes a las Tarifas de Generación Distribuida de las Prestadoras Cooperativas, respecto de lo cual aclara que "...conforme a las previsiones del artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 44/2019 y a través de idéntico procedimiento de cálculo al implementado para determinar las tarifas de inyección aprobadas por la misma Resolución General, deba autorizarse la actualización de Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Eléctricas de la Provincia de Córdoba, a partir de las diferencias de los respectivos valores del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, a trasladar desde el 01 de

agosto de 2021."

Que finalmente, con el objeto de instrumentar todos los aspectos precedentemente evaluados, el Informe bajo análisis concluye que "...de interpretarse jurídicamente pertinente el traslado de las variaciones de precios analizadas, a las tarifas aplicables a los Usuarios del Mercado Eléctrico Provincial, de conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 5° de la Resolución General ERSeP N° 16/2021 y por el artículo 4° de la Resolución General ERSeP N° 44/2019, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo N° 1 del presente, aplicable por la EPEC a sus Usuarios del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica a partir del 01 de agosto de 2021, el cual incorpora la incidencia de las variaciones del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista definido por la Resolución N° 748/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio Economía de la Nación. 2- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios del Servicio de Distribución a partir del 01 de agosto de 2021. 3- APROBAR los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje, prestados a partir del 01 de agosto de 2021, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados conforme al Anexo N° 3 de la Resolución General ERSeP N° 29/2021, y no debiendo resultar alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación. 4- APROBAR el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida acompañado como Anexo N° 4 del presente, aplicable por la EPEC a partir del 01 de agosto de 2021, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada. 5- APROBAR las Tarifas para Generación Distribuida acompañadas como Anexo N° 5 del presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de agosto de 2021, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada. 6- INDICAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para Usuarios Finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características."

Que en virtud de lo expuesto, el Informe Técnico analizado y la normativa precedentemente citada, las consideraciones respecto a los Cuadros Tarifarios aplicables por la EPEC, como así también su consecuente

traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico del Territorio Provincial, resultan razonables y ajustadas a derecho.

IV) Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, cabe prever la posibilidad que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de la presente, emanada de las propias Distribuidoras Eléctricas, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios del Servicio Eléctrico; dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

V) Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Dr. Facundo Carlos Cortes.

Viene a consideración del suscripto El Expediente N° 0521-062516/2021, iniciado a partir de la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP N° 868792 059 921, relativa a la necesidad de una Adecuación Tarifaria por aprobación de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 748/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Que si bien en pedidos similares me expedí en el sentido de que las decisiones sobre el precio de la energía en el mercado mayorista (MEM) no resulta una cuestión de resorte de orden provincial, y que la ponderación de la oportunidad y conveniencia escapan al ámbito del marco de decisión de la política energética de la Provincia de Córdoba, "Sobre éste punto, vale subrayar que la variación de precios de la energía en el mercado mayorista no constituye un resorte de jurisdicción provincial (ley 24.065), lo que implica que el costo de la energía y su incidencia en la tarifa del servicio escapan, en principio, a las decisiones de política en materia de energía de los estados provinciales. Consecuentemente, la petición de trasladar directamente dichos costos a la tarifa cuando se produzcan modificaciones en el precio de la energía y siempre que éstos hayan sido resueltos previa audiencia pública en el orden nacional, encuentra razonabilidad. (...)" (ver Resolución 53/2016), lo cierto es que al tratarse de un aumento de tarifa, más allá de la razón de ello, el ERsep tiene facultades suficientes para no autorizarla, conforme el ámbito de competencias reconocido por la ley 8835, y en el actual contexto de emergencia amerita una mirada de excepción al respecto.-

En ese sentido, en esta oportunidad, la innegable situación de crisis por la que atreviese toda la economía nacional, y especial el sector industrial y comercial mayorista, que son los directos afectados en el caso concreto -pues la tarifa no se modifica para el resto del universo de los usuarios- en virtud del pandemia provocada por el Covid-19, justifican apartarme del criterio asumido en oportunidades anteriores en tanto considero que cualquier medida que aumente impacte negativamente en la actividad industrial y/o comercial, atenta directamente contra la posibilidad de reactivación económica del país.

Entiendo que si fuera necesario costear un aumento de la tarifa de los usuarios con facturación de potencia, por la decisión asumida por la

Secretaría de Energía de la Nación nro. 748/2021, ello no debería caer en las espaldas de los usuarios, y en todo caso, por la excepcionalidad de las circunstancias, debiera ser el Estado Provincial quién redirija los recursos necesarios a tal efecto, por ejemplo los afectados a la publicidad y propaganda.-

Que en virtud de lo dicho, me expido en sentido negativo.

Así voto

Voto Vocal Daniel A. Juez

Traído a esta Vocalía el Expediente N° 0521-062516/2021, iniciado por la presentación efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), ingresada bajo el trámite ERSeP N° 868792 059 921, relativa a la necesidad de una Adecuación Tarifaria por aprobación de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con lo establecido por la Resolución N° 748/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Que conforme la referida Resolución N° 748/2021, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación aprobó la Reprogramación Trimestral de Invierno para el Mercado Eléctrico Mayorista, estableciendo los Precios de Referencia de la Potencia y el Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista para el período comprendido entre el 01 de agosto de 2021 y el 31 de octubre de 2021. En consecuencia, la solicitud de la EPEC está vinculada necesariamente a las variaciones tarifarias producidas por el traslado y actualización de los precios de referencia de la Potencia y del precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Que en ese marco, esta vocalía ya se opuso a la autorización de los últimos ajustes tarifarios de la EPEC, conforme a las fundamentaciones vertidas en las Resoluciones dictadas a tal efecto, en especial la Resolución General ERSeP N° 16/2021, considerando que el ajuste configuraba un agravio al universo de usuarios que en el contexto de pandemia sufrían la mayor crisis y paralización de las actividades económicas, con la consecuente capacidad de pago y aniquilación de los ahorros.

Iguals argumentos fueron vertidos para oponerme a la aprobación del mecanismo de "Pass Through", que permite a la EPEC el traslado a tarifas de toda variación de los costos y precios de compra de la energía eléctrica y potencia, incluyendo los que surjan de las ampliaciones del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes, para su aplicación a lo largo de los años 2021 y 2022- (art.1º RG 16/2021), como así también en relación a la aprobación del mismo del mismo mecanismo -"Pass Through"- que permite cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias de Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en cada oportunidad que ello sea necesario (art.5º de la referida RG).

Por tanto, reitero los mismos fundamentos a los que cuales me remito en aras de la brevedad, para oponerme a la presente solicitud que desvirtúa y deja sin efecto normativas legales que regulan este procedimiento como es el "control" por parte del ERSeP y el cumplimiento de la celebración de audiencia pública previa conforme lo dispuesto por el art.20 de la Ley 8835, modificada por Ley 9318 que dispone "cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación..." como así también los criterios vertidos a nivel nacional respecto de las audiencias públicas que tratan aumentos tarifarios en los que se encuentran afectados los usuarios, donde la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...la audiencia pública previa es requisito esencial para la adopción de decisio-

nes en materia de tarifas", todo conforme surge del art.42 de la Constitución Nacional que prevé la participación de los usuarios en la fijación de los nuevos precios.

Que sin perjuicio del Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, agregado con fecha 13/8/2021 se ha analizado lo prescripto por la Ley Provincial N°10679, modificada por la Ley Provincial N°10724 respecto al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), que aplica a todos los usuarios – tanto de la EPEC como las Cooperativas Eléctricas- una alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el neto total facturado de los prestadores sobre los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista. ¿ Qué mejor oportunidad que ésta para que el Gobierno de la Provincia de Córdoba con un gesto concreto muestre su empatía con el universo de usuarios que desde hace más de un año luchan por no derrumbarse y sacar adelante su producción, su industria o su empresa, único canal de sostenimiento económico para miles de familias?

La pandemia producida por el COVID-19, hoy persiste y atemoriza con sus nuevas cepas, máxime sin la población totalmente inmunizada. Es una situación de catástrofe y como tal, de emergencia global y de excepción. La Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC- en lugar de aprovechar una oportunidad histórica para recuperar algo de su prestigio caído en crisis terminal por sus propios desmanejos e ineficiencia, sólo ofrece a sus usuarios, insensiblemente, como única herramienta de gestión financiera, planes de pago y refinanciaciones que sólo postergan y agravan los ya alicaídos presupuestos.

Por último, y con el dolor de este contexto, el Gobierno de la provincia pierde, una vez más, la oportunidad de investirse- por imperio de la Ley Provincial N°8835 – Carta del Ciudadano- en verdadero garante del control de los recursos y gestión del servicio público de energía eléctrica en Córdoba y "elige" a la EPEC, autorizando sistemáticamente los requerimientos exigidos por ella.

Por todos estos fundamentos, mi voto es NEGATIVO.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Dr. Mario A. Blanco y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por la EPEC a sus Usuarios del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica a partir del 01 de agosto de 2021, el cual incorpora la incidencia de las variaciones del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista definido por la Resolución N° 748/2021 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio Economía de la Nación.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus Usuarios del Servicio de Distribución a partir del 01 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los Usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje, prestados a partir del 01 de agosto de 2021, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados conforme al Anexo N° 3 de la Resolución General ERSeP N° 29/2021, y no debiendo resultar alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida acompañado como Anexo N° 4 de la presente, aplicable por la EPEC a partir del 01 de agosto de 2021, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE las Tarifas para Generación Distribuida acompañadas como Anexo N° 5 de la presente, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de agosto de 2021, destinadas a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.

ARTÍCULO 6º: INDÍCASE a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para Usuarios Finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los Usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para Usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 7º: INDÍCASE a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 8º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

Resolución General N° 67

Córdoba, 19 de agosto de 2021.-

Y VISTO: El artículo 1º inciso c) de la Ley N° 10545, modificado por la Ley N° 10739.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlato, Luis A. Sánchez y Walter Scavino.

I. Que la Ley 10739 ha introducido modificaciones a la Ley N° 10545, estableciendo: "Artículo 1º.- Las facturaciones que emitan los entes distribuidores o quienes fueran responsables de la facturación del cobro de prestaciones de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y saneamiento, previa autorización del ente regulador del servicio (...), deben contener (...) c) El cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad que no podrá superar el diez por ciento (10%) de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario (...) El porcentaje previamente referido se ampliará hasta el quince por ciento (15%) en el caso de los municipios y comunas de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes. En ese supuesto, los municipios y comunas antes referidos deben requerir autorización expresa al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), presentando los informes correspondientes que justifiquen la aplicación del incremento previsto en el presente inciso..." (el énfasis ha sido agregado).

Que en ese marco, sin perjuicio de los topes establecidos por el ahora modificado artículo 1º inciso c) de la Ley N° 10545, resulta conveniente tomar en cuenta los criterios de aplicación de la Resolución General ERSeP N° 10/2018, conforme a lo expuesto en el artículo 1º de la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, en la que se definió oportunamente el concepto de "uso público", enumerando taxativamente los destinos de la energía eléctrica bajo él encuadrados.

Que en el artículo 2º de la misma Orden de Servicio del ERSeP, se estableció el mecanismo de determinación y aplicación de las percepciones y, en el artículo 3º, el procedimiento de verificación conforme a los topes oportunamente vigentes, ahora modificados por la Ley N° 10739.

Que el artículo 4º de la Orden de Servicio analizada, estableció que sus alcances serían de aplicación directa y operativa -sin necesidad de previa intervención del ERSeP- para todas las Prestadoras de la Provincia de Córdoba, siempre que la percepción resultante se ajustara al tope oportunamente previsto del diez por ciento (10%), lo cual guarda relación con la aplicación del tope definido con posterioridad por la Ley N° 10545.

Que por lo tanto, en el marco de lo establecido por la Ley N° 10545 y considerando la reciente modificación introducida por la Ley N° 10739, se entiende pertinente mantener en vigencia los aspectos abordados por la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, en tanto no se opongan a las previsiones de las leyes referidas y a lo que seguidamente se dispone en la presente resolución.

II. Que adicionalmente a lo indicado en el apartado precedente, dado su carácter y naturaleza, debe entenderse que resultan encuadradas bajo el alcance de la definición de "cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad", a los fines de determinar el porcentaje a percibir, tanto el costo del consumo efectivamente suministrado para uso público a lo largo del período que se tome como referencia para el análisis -Período de Referencia-, como también las sumas que conformaren deudas preexistentes por dicho concepto, al final del mismo período.

Que en virtud de ello, dentro de los destinos de la energía eléctrica para uso público previstos en la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, se podrán computar los importes adeudados por la energía suministrada a tales fines.

Que con dicho objeto, será condición necesaria que el Municipio o Co-

munidad acredite encontrarse al día y/o la materialización del pertinente plan de pagos con el Prestador del Servicio Eléctrico respectivo.

III. Que por otra parte, en función de la modificación efectuada por la Ley N° 10739, respecto del artículo 1º inciso c) de la Ley N° 10545, resulta necesario establecer el procedimiento y requisitos mínimos que deberán cumplimentar los Municipios y Comunas con menos de cincuenta mil (50000) habitantes, a los fines de obtener la autorización aludida en dicho marco normativo.

Que en tales casos, para los cuales la Ley N° 10739 admite la ampliación del tope inicialmente fijado en un diez por ciento (10%), elevándolo hasta el quince por ciento (15%), de modo tal de asegurar que en Ciudades y Localidades con menor cantidad de habitantes se logre percibir el importe suficiente para el pago del cargo por la energía consumida para uso público, recae en tales órganos municipales o comunales el deber de solicitar al ERSeP la autorización expresa para hacerlo, acompañando los informes correspondientes, en carácter de declaración jurada, y la documentación respaldatoria que justifique la aplicación del incremento.

Que en consecuencia, dado que la viabilidad legal de la ampliación requiere de la debida acreditación de la normativa municipal o comunal, los destinos del uso de la energía eléctrica y los importes necesarios a fin de afrontarlos, resulta razonable que para la implementación de la modificación de la Ley N° 10545 introducida por la Ley N° 10739, se disponga que los Municipios y Comunas alcanzados soliciten el incremento de la alícuota, si fuere necesario, y aporten toda la información pertinente a los fines del cumplimiento de la normativa provincial, en especial las ordenanzas vigentes en su jurisdicción y la cantidad de población.

Que así también, dada la especificidad de la información requerida a los fines del cálculo, los Prestadores del Servicio Eléctrico deberán aportar, en coordinación con la presentación de la solicitud municipal o comunal, también en carácter de declaración jurada, la información relativa a los consumos de los Municipios y Comunas que resulten afectados al uso público de la comunidad a lo largo del Período de Referencia, conformado por el año finalizado tres (3) meses antes de la fecha de cálculo, y los pasivos existentes al final del mismo, incluyendo capital e intereses, siempre que por estos se hubiere materializado el pertinente plan de pagos con el Prestador del Servicio Eléctrico respectivo y se lo acredite convenientemente. Todo ello de forma tal de demostrar la concurrencia de los presupuestos fijados en la Ley N° 10739.

Que efectuada la respectiva presentación ante el ERSeP, se extenderá la pertinente autorización, a través de la Gerencia de Energía Eléctrica.

Que en caso de detectarse falta de información que impida demostrar la determinación de la alícuota requerida, ello se informará al Municipio o Comuna correspondiente y/o al respectivo Prestador del Servicio Eléctrico, a los fines de requerir la información adicional que corresponda.

Que asimismo, si a partir de la información acompañada, se verificara que la alícuota aplicable para el pago de la energía destinada a uso público y los pasivos existentes por igual concepto, resultara diferente de la requerida, en la comunicación a emitirse de parte del ERSeP se indicará el valor autorizado. Sin perjuicio de ello, el Municipio, Comuna y/o el Prestador del Servicio Eléctrico podrán, dentro de los cinco (5) días hábiles de receptada dicha comunicación, elevar la información adicional que estimaren pertinente con el objeto de respaldar el porcentaje requerido y/u otro diferente del autorizado, a los fines de su reevaluación.

Que por su parte, cada vez que de la implementación de los criterios vertidos en la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, resulte necesario introducir variaciones en las alícuotas aplicables, siempre que resulten inferiores a las autorizadas de conformidad con el procedimiento detallado precedentemente, o cuando se verifique que deban mantenerse invariables, las mismas serán de

instrumentación directa y operativa -sin necesidad de previa intervención del ERSeP- para todas las Prestadoras de la Provincia de Córdoba.

Que, asimismo, independientemente de la cantidad de habitantes del Municipio o Comuna de que se trate, en caso de existir pasivos impagos por energía consumida para uso público de la comunidad, cuya cancelación no superase el tope del diez por ciento (10%), los Prestadores del Servicio Eléctrico podrán efectuar el recálculo de la alícuota aplicable a fin de destinar el excedente resultante, luego del pago de las liquidaciones corrientes, a la cancelación de tales deudas, sin necesidad de autorización por parte de ERSeP.

Que no obstante las autorizaciones que se extiendan en cumplimiento de la Ley N° 10545 y modificación introducida por la Ley N° 10739, los Municipios y Comunas deberán comprometerse a poner el mayor esfuerzo en reducir el consumo de energía eléctrica destinada al uso público de la comunidad y consecuentemente las alícuotas aplicables a futuro.

IV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Que la cuestión a resolver se vincula con el artículo 1° inciso c) de la Ley N° 10.545, modificado por la Ley N° 10.739, y la decisión de reglamentar su aplicación.

Que la sanción de la ley 10.545 reconoce como antecedente inmediato la Resolución General nro 10/2018 dictada por éste Ente Regulador de Servicios Públicos.

Que en ocasión del dictado de la ley 10/2018, más precisamente en lo atinente a las tasas municipales y la actuación de agentes de percepción por parte de las prestatarias de servicios públicos, me expedí en los siguientes términos:

"Que del análisis de la situación advertida precedentemente, resulta que las prestatarias del servicio eléctrico perciben en su condición de agentes de percepción y/o retención, tasas municipales o comunales, destinadas al financiamiento de otros servicios de uso público a cargo de los municipios, tales como el alumbrado o semaforización.

Que estas cargas tributarias toman como base imponible el consumo de energía eléctrica suministrada por las distribuidoras a las distintas categorías de usuarios.

Consecuencia de ello, tal como lo describimos en el acápite precedente, es la incorporación de otro importe en la factura ajeno a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Que aun reconociendo que éste concepto adicional integrado a la factura puede distorsionar y complicar la verdadera comprensión por parte del usuario de lo que le corresponde abonar, lo cierto es que la decisión de designar agentes de percepción y/o retención constituye una facultad soberana y exclusiva de los estamentos de gobiernos con potestad tributaria, conforme la facultad y autonomía que les reconoce el artículo 30 inc., 1° de la ley 8102, artículo 186 inc 4° de la Constitución Provincial y artículos. 5° y 123° de la Constitución Nacional, de modo que la facultad regulatoria de éste Organismo no puede involucrarse ni tomar decisiones que interfieran en el ejercicio de tal autonomía.

Que en función de lo dicho, el suscripto entiende que avanzar o interferir en la aplicación del tributo a través de una división o separación de la base imponible, limitando la obligación de ente designado como agente de retención y/o percepción a determinado porcentaje -tal como lo pretende

el voto de la mayoría-, importa una decisión que excede las facultades regulatorias de éste Organismo de control, violentando principios y garantías expresamente consagrados en la Constitución Provincial y Nacional.

No puede soslayarse que éste Organismo tiene facultades de contralor y regulación respecto de las prestatarias de servicios públicos provinciales, pero ello no la autoriza a disponer medidas regulatorias sobre decisiones soberanas de municipios y comunas."

Que, coherente con el criterio expuesto en aquella oportunidad, ratifico que la materia objeto de regulación escapa al ámbito de competencia del Ersep, pues se trata de materia de exclusiva competencia de los estados locales (municipios y comunas), conforme el nivel de autonomía reconocido constitucionalmente. Consecuentemente, cualquier cortapisas al ejercicio de la autonomía tributaria local, importa lisa y llanamente desconocer aquella manda constitucional, en especial desde la reforma constitucional de 1994.

En efecto, el grado de autonomía para que el municipio pueda cumplir con sus fines, siempre fue y será resorte del derecho público local, y en ese orden la correcta inteligencia del artículo 5° de la Carta Magna así lo autorizaba; de modo que el actual artículo 123 de la Constitución Nacional ha venido entonces a consolidar con pautas claras y expresas que el Municipio integra la vida política del país y como tal debe contar con el grado de autonomía necesario para poder cumplir con sus fines, que no son otros que el bienestar de la comunidad que lo constituye y es su razón de ser.

Es con ese sentido que estimo indispensable y vital el respeto al principio de autonomía municipal entendida como un rasgo esencial del federalismo argentino. Por eso fue saludable y auspicioso que la Convención Nacional ratificara en la letra del artículo 123 el rumbo que habían tomado muchas provincias argentinas a partir de la sensata inteligencia que le asignaron al artículo 5° de la Carta Magna, en el sentido de que el régimen municipal importaba no sólo garantizar ese nivel de gobierno sino que éste debía contar con la autonomía necesaria para cumplir con sus fines.-

Es por lo dicho que entiendo que el límite y alcance de la potestad reglamentaria de los aspectos que hacen a esa autonomía (art. 123 de la C.N) se vinculan directamente con el cumplimiento de los fines del municipio. Insisto, es un atributo que se le reconoce a una comunidad natural fundada en la convivencia sobre la base de intereses comunes que llamamos "municipio" para que pueda cumplir y alcanzar sus fines. Cuando esa autonomía le sea negada o cercenada en modo tal que le impida cumplir con aquellos, deberá subsanarse con la intervención del Poder Judicial.

En consecuencia, aun cuando la restricción a la potestad tributaria municipal se haya instrumentado a través de una ley, en el caso la ley 10.545, modificada por la ley 10.739, entiendo que el reproche constitucional que le endilgue a la R.G. nro 10/2018, no se diluye ni desaparece, pues advierto de manera nítida que aquella viene a invadir el ámbito de autonomía local, poniendo en riesgo el cumplimiento de los fines del estado local

Ello así, pues el marco legal provincial y las resoluciones del Ersep, pretenden limitar una potestad tributaria, restringiendo la actuación del agente de percepción, pues le imponen un límite de actuación en tal carácter, atentando directamente contra la efectiva y eficiente recaudación de las tasas municipales.

Por lo expuesto, consecuente con el criterio expuesto en ocasión del dictado de la R.G. nro 10/2018, entiendo que no le corresponde al Ersep regular la ley 10.545, modificada por la ley 10.739, pues ambas avanzan inconstitucionalmente sobre la autonomía municipal.

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Que conforme al artículo 1ro inciso c) de la Ley N° 10545, modificado por la Ley N° 10739, se introduce para los municipios y comunas de menos

de cincuenta mil (50.000) habitantes, la posibilidad de ampliar los topes de la alícuota inicialmente fijada del diez por ciento (10%) elevándola al quince por ciento (15%) del cargo de facturación que cobra a cada usuario por energía eléctrica consumida para uso público de la comunidad (OIM).

Sin perjuicio de mantener la vigencia de los aspectos abordados por la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, y las condiciones que eventualmente debieran cumplir los Municipios o Comunas que solicitaren la respectiva autorización a este ERSeP, para la implementación y aplicación de la nueva alícuota del cargo de Ordenanza Impositiva Municipal –OIM-, esta Vocalía ya adelantó su voto negativo al respecto.

En efecto, para el tiempo en que fuera sancionada la referida ley 10545, como legislador provincial acompañé la aprobación de la norma, en la convicción que la naturaleza para la que fue creado el cargo de Ordenanza Impositiva Municipal (OIM) debía ser un porcentaje tal que, lo recaudado por los municipios y comunas sirviera para pagar exclusivamente la energía eléctrica efectivamente consumida por los propios municipios en alumbrado público, semáforos e iluminación de sus edificios públicos.

Los "abusos" en las facturaciones de tasas y cargos extra que aumentaban la facturación neta de consumo energético requirió de un límite drástico del tope del 10 (diez) por ciento que hoy, si bien sólo comprende a los municipios o comunas de menos de cincuenta mil habitantes, el concepto de "factor regulador" u "ordenador" del poder recaudador del Estado se flexibiliza y abre un potencial peligro para el bolsillo del usuario.

El contexto actual de gravísima crisis socio económica, agravada por la pandemia que aún sigue vigente, con sus nuevas cepas y una población aún sin inmunizar totalmente, obligan a advertir que la voluntad del legislador con la sanción de la ley 10545 fue la de marcar un "tope", un límite a los abusos recaudatorios de ciertas comunas que no mostraban ni la creatividad, ni la voluntad política y empatía con sus vecinos. Aquel artículo 1° de la ley, con su anterior redacción, buscaba interpelar a todos los municipios y comunas por igual para que descubran otras maneras –no necesariamente siempre impositivas- de mejorar y/ o promover mejores condiciones para el desarrollo económico de su pueblo o ciudad.

Ya hemos mencionado los casos de las ciudades de Villa María y Bell Ville, En el 1er caso, cuando los concejales villamarienses aprobaron la ordenanza por la cual se suspendía el cobro del OIM hasta el 31 de marzo del corriente año- considerándose actualmente la extensión y prórroga de la medida – se marcaba el resultado positivo de la misma: aminora el impacto de los costos de energía eléctrica en la facturación total en un porcentaje del seis por ciento (6%) del sector de la industria y el 10% para los comercios. Sin duda una medida que coloca la ciudad de Villa María con la menor tarifa energética.

En el caso de Bell Ville, el gobierno de la ciudad ya ha expresado su voluntad de no adherir a la Ley provincial por reconocer que la ciudad logró llevar el OIM por debajo del 10% y su voluntad política es no aumentarlo, pues reconocen un beneficio para el ciudadano y los sectores económicos que deben afrontar la tarifa.

En conclusión, dos maneras distintas, pero ambas con un mismo fundamento. El OIM es una tasa conceptualmente distorsiva, se crea una carga tributaria para el "cliente" con un servicio que el Municipio o comuna presta mal, de manera insuficiente o directamente no presta.

En ambos casos, estas ciudades priorizaron las condiciones de capacidad económica del contribuyente y la responsabilidad del Estado en la gestión.

Esta profunda crisis económica y social que la pandemia agravó ha afectado a todos los sectores, a todos los hogares, a todos los bolsillos; y sin perjuicio de advertir la facultad abierta por la misma ley 10739 para aquellos los municipios y comunas de menos de cincuenta mil (50.000) habitantes, esta vocalía considera absolutamente desaconsejable abrir una puerta, que sin el correspondiente control, potencia una vía de abusos y

distorsión recaudatoria, que siempre resta al bien común.

Por las razones expuestas, mi voto es negativo.

Así voto.

Por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inciso t), 28 inciso j) y concordantes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- y las facultades otorgadas por el artículo 5° de la Ley N° 10545, el Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto, Luis A. Sánchez y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE que, en lo relativo a la implementación de las previsiones de la Ley N° 10545, modificada por la Ley N° 10739, salvo en lo que se oponga a la misma y/o a la presente resolución, se mantiene en vigencia lo dispuesto por la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018, quedando comprendidos en el cálculo de las alícuotas aplicables, los pasivos que por tales destinos se hubieran devengado.

ARTÍCULO 2°: DISPÓNESE que la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP extenderá las autorizaciones previstas en el artículo 1° inciso c) de la Ley N° 10545, modificado por la Ley N° 10739, de conformidad con las pautas previstas en el Considerando III de la presente resolución, cuando se trate de Municipios y/o Comunas de menos de cincuenta mil (50000) habitantes y cuya percepción deba ampliarse dentro de los límites allí establecidos.

Las alícuotas así autorizadas, resultarán aplicables a toda facturación que el respectivo Prestador del Servicio Eléctrico emita a partir del primer día del mes inmediato posterior a la obtención de la referida autorización y por el lapso de un (1) año.

ARTÍCULO 3°: DISPÓNESE que los Municipios y Comunas con menos de cincuenta mil (50000) habitantes, cuyo cargo de la energía consumida para uso público de la comunidad, calculado acorde a lo estipulado en el artículo 2° de la Orden de Servicio ERSeP N° 01/2018 y en el artículo 1° de la presente resolución, supere el diez por ciento (10%) de lo facturado por la energía suministrada a cada usuario, deberán solicitar la ampliación del porcentaje autorizado por la Ley N° 10739 mediante nota acorde al modelo incorporado como Anexo I de la presente resolución, suscripta por el respectivo Intendente o Jefe Comunal. Asimismo, habrán de acompañar el formulario incorporado como Anexo II de la presente resolución, debidamente completado por el Municipio o Comuna solicitante, juntamente con la documentación e información respaldatoria en él detallada, como también el formulario instrumentado como Anexo III de la presente resolución, confeccionado y debidamente completado por el Prestador del Servicio Eléctrico con jurisdicción en la zona del Municipio o Comuna de que se trate.

ARTÍCULO 4°: DISPÓNESE que, en caso de controversias, las mismas serán planteadas ante el ERSeP para la intervención de su competencia.

ARTÍCULO 5°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICE-PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXOS

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y
COMERCIAL 9° NOMINACION - TRIBUNALES I****Acuerdo N° 11**

En la Ciudad de Córdoba, a los veinticuatro días del mes de Agosto de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Vocales de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda y Novena Nominación de esta Ciudad, con competencia exclusiva y excluyente en materia concursal en la Primera Circunscripción Judicial, a los fines de confeccionar la Lista de Evaluadores, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 de la ley 24.522.

Y VISTO: La necesidad de confeccionar nueva lista de Evaluadores para ser utilizada en los Juzgados con competencia concursal de la Primera Circunscripción Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas acompañó una única solicitud de inscripción de los Estudios de auditorías aspirantes a integrar la Lista de Evaluadores para la Primera Circunscripción Judicial presentada ante esa entidad profesional.-

II. Que a pesar de la difusión efectuada a los fines de las pertinentes inscripciones no hubo presentación alguna por parte de Bancos de inversión y Entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

III. Descartada la presencia de las entidades mencionadas precedentemente, analizadas las declaraciones juradas y los antecedentes presentados por el único aspirante a integrar la lista de evaluadores, se advierte que ha acreditado la formación profesional, experiencia y antigüedad requeridas por la ley 24.522. Asimismo, corresponde mencionar que quien

se postula ha integrado la lista de evaluadores conformada por Acuerdo Administrativo Número Dos de fecha nueve de Marzo de dos mil diecisiete, cuya vigencia está próxima a expirar. En consecuencia corresponde formar la lista de evaluadores con el siguiente estudio de auditoría: 1- RABAL ALFREDO DANIEL GUSTAVO

Por lo expuesto precedentemente,

SE RESUELVE:

I. Conformar la lista de evaluadores con vigencia a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno (01/11/2021) con el siguiente estudio de auditoría:

RABAL ALFREDO DANIEL GUSTAVO

DNI: 10.906.831

M.P. 10-07938-6

DOMICILIO: AV. TRONADOR 1792, Bº PARQUE CAPITAL, CORDOBA.

CORREO ELECTRONICO: ADANIELRABAL@GMAIL.COM

II. Comunicar el presente Acuerdo al Área de Administración del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y a los Sres. Jueces con competencia concursal, remitiéndoles a estos últimos copia del presente Acuerdo.

III. Protocolícese.

FDO: MARTÍNEZ, VERÓNICA F.; CHIAPERIO, SILVANA; CARTA DE CARA, DELIA I.; PUGA, MARÍA MÓNICA; FLORES, FERNANDO M.; ARRAMBIDE, JORGE E.